

BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.

COMITÉ DE VIGILANCIA

RESOLUCIÓN No. 139

(Diciembre 15 de 2005)

Por medio de la cual se decide una investigación.

EL COMITÉ DE VIGILANCIA DE LA BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.

El Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º, literal e) del Decreto 2000 de 1991, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., teniendo en cuenta, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Administración de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. (en adelante "la Administración") puso en conocimiento del Comité de Vigilancia el incumplimiento de la operación forward No. 3982477, al tenor de lo dispuesto por el artículo 81 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la BNA.

En atención al citado incumplimiento, mediante Resolución No. 070 de 2005, el Comité de Vigilancia abrió investigación por presunta infracción en contra de la firma comisionista **AGROBURSÁTIL S.A.**, consistente en la falta de entrega del producto negociado en los términos pactados, hecho que podría configurar el incumplimiento de los deberes y obligaciones indicadas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 20, artículo 58 y artículo 75 del Reglamento de la BNA.

En desarrollo del procedimiento dispuesto en los artículos 134 y siguientes del Reglamento de la Bolsa, la firma investigada presentó descargos por escrito, los cuales fueron ratificados mediante comunicación AG/2571/2005 de fecha septiembre 23 de 2005 y, adicionalmente, asistió a audiencia convocada para el mismo día, en la cual expuso aspectos relacionados con el caso en mención.

II. HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

PRIMERO: La sociedad comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., **AGROBURSATIL S.A.**, en su condición de comisionista vendedor realizó la siguiente operación, en la rueda de la fecha indicada, con las características que se describen a continuación:

Operación Forward	No. Operación	No. Comprobante de Negociación	Fecha de la Operación	Rueda No.	Cantidad Pactada	Fecha pactada para la entrega	Comisionista Comprador
ARROZ CASCARA	3982477	3553142/3553144	10/12/2004	232	890.000 Kilos	Del 31 de Enero al 25 de Marzo de 2005	VALORAGRO S.A.

SEGUNDO: En concordancia con los términos pactados en la negociación de la operación anteriormente mencionada y de acuerdo con los comprobantes de negociación, la entrega del producto debía llevarse a cabo dentro del período estipulado por las partes.

TERCERO: En los días 18 y 19 de marzo de 2005 **AGROBURSATIL S.A.**, llevó a cabo una visita técnica a la Asociación Central Agropecuaria para realizar el Informe de Control de la Inversión, el cual fue remitido al departamento de operaciones de la BNA mediante comunicación de abril 7 de 2.005. En dicho informe, entre otros, se pone en consideración la situación de la operación Forward que se cumpliría en entrega hasta julio 5 de 2005, fecha posterior a la pactada en la operación bursátil, de acuerdo con los resultados de control de inversión realizados por **AGROBURSATIL S.A.**.

CUARTO: El derecho al pago fue cedido a favor del Banco Agrario de Colombia y que dicha cesión fue aceptada tanto por el mandante vendedor como por el mandante comprador el 23 de noviembre de 2004.

QUINTO: Por acuerdo privado, realizado el día 23 de marzo de 2005, los mandantes vendedor y comprador prorrogaron la fecha de entrega del producto, la cual podría hacerse hasta el día 5 de julio de 2005, modificación que contó con la aceptación del Banco Agrario de Colombia, lo anterior, fundamentados en que la siembra del arroz se realizó tiempo después de lo esperado por la demora del Banco Agrario en el desembolso del crédito al productor.

SEXTO: Las operaciones fueron certificadas incumplidas en cuanto a la entrega del producto por la Presidencia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., mediante comunicación PSD-188, teniendo en cuenta los hechos descritos en la misma y que, de acuerdo con el artículo 75 del Reglamento de Funcionamiento del Mercado Público de la

Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. no es posible aceptar la prórroga para el cumplimiento de la operación Forward, sino dentro de la semana siguiente a la fecha en que se realizó la negociación, lo cual no ocurre en el caso.

SÉPTIMO: A través de la Resolución No 070 de 2005, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. abrió investigación disciplinaria en contra de la sociedad AGROBURSÁTIL S.A., por la presunta comisión de faltas disciplinarias que podrían configurar el incumplimiento de los deberes y obligaciones indicadas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 20, artículo 58 y artículo 75 del Reglamento de la BNA.

OCTAVO: La Resolución No 070 de 2005, fue notificada personalmente, en fecha 13 de julio de 2005.

NOVENO: La sociedad AGROBURSÁTIL S.A., presentó descargos, mediante escrito de fecha 27 de julio de 2005, radicado en la BNA el día 28 de julio de 2005.

DÉCIMO: Los descargos presentados por AGROBURSÁTIL S.A., fueron ratificados mediante comunicación de 23 de septiembre de 2005, y a través de la audiencia a la que esta firma asistió, en la cual expuso aspectos relacionados con el caso en mención.

III.- EXPLICACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA INVESTIGADA

Mediante los escritos de descargos y ratificación de los mismos, radicados los días 28 de Julio y 23 de septiembre de 2005, respectivamente, el Representante Legal de la firma investigada presentó los siguientes argumentos:

- El contrato forward objeto de la operación bajo estudio, tuvo como objetivo asegurar la comercialización de la cosecha y constituirse en medio de pago del crédito asociativo aprobado el 12 de noviembre de 2004 por el Banco Agrario de Colombia.
- La siembra de lotes estaba programada para los meses de septiembre-octubre de 2004 y la recolección se estimó para los meses de febrero-marzo de 2005.

El "...desequilibrio sufrido en la transacción, obedeció entre otras causas ya mencionadas, a que el desembolso del crédito se realizó hasta el día 1º de febrero de 2005, retrasando de igual forma el cronograma de siembras..."

- Debido a situaciones de índole general o individual FINAGRO reestructuró el crédito otorgado, con base en lo cual, el Banco Agrario de Colombia modificó los desembolsos del crédito asociativo aprobado.
- AGROBURSÁTIL S.A. afirmó que en la actuación desplegada por dicha firma, *"...cumplió estrictamente con las obligaciones derivadas del mandato y contrato de*

compraventa sin vulnerar el mercado y los clientes (...) (esta firma) conduce los negocios con lealtad, calidad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad".

- Los mandantes de la operación, manifestaron su voluntad de arreglo directo y modificaron los términos de entrega y pago de la operación.
- De igual manera, AGROBURSÁTIL S.A., puso en evidencia que dentro de la Resolución de apertura de investigación No 070 de 2005, se hace referencia a un incumplimiento que se presentó ***"al no haber pagado en el tiempo oportuno el valor futuro o recompra de la operación pactada"***, obligación que afirma ***"no está contemplada en este contrato de forward"*** (Negrillas fuera de texto).
- El *"natural equilibrio de la operación"*, fue restablecido por los mandantes, el Banco Agrario de Colombia y FINAGRO, mediante un Contrato de Comercialización.

IV.- CONSIDERACIONES

1. ERRÓNEA IMPUTACIÓN

La firma comisionista **AGROBURSÁTIL S.A.**, mediante su escrito de descargos de fecha 28 de Julio de 2005, señaló:

*"La conducta desplegada según cita la Resolución **"al no haber pagado en el tiempo oportuno el valor futuro o recompra de la operación pactada" no está contemplada en este contrato de forward"**"*

(Negrillas y subrayado fuera de texto)

El Comité de Vigilancia considera necesario, en primer lugar, realizar el análisis de este argumento presentado, para efectos de establecer la procedencia, viabilidad y/o alcance del fallo que se pretende emitir mediante la presente resolución.

Precisamos que no obstante ser cierto que el pago del valor futuro o recompra no se encontraba acordado en el contrato de forward celebrado bajo la operación número 3982477, la referencia que se hace a esta obligación obedece a una circunstancia meramente trascriptiva, que se desliga momentáneamente del contexto general de los cargos formulados, sin generar confusión tal que pudiera afectar sustancialmente la imputación realizada, ya que la Resolución 070 de 2005 es clara al señalar que:

"...Con fundamento en los documentos que obran dentro del proceso, la declaración de incumplimiento y las consideraciones antes anotadas, la actividad del comisionista vendedor de no cumplir la entrega del producto en los términos pactados, podría configurar el incumplimiento de los deberes y obligaciones indicadas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 20, artículo 58 y artículo 75 del Reglamento de la BNA, razón por lo cual se encuentra que la Sociedad Comisionista AGROBURSATIL S.A., podría estar incurso

4 de 8

en las sanciones contempladas en el Reglamento citado, por lo que el Comité de Vigilancia por unanimidad: **RESUELVE...**"
(Subrayado fuera de texto)

Como consecuencia de lo anterior, resulta procedente desechar el cargo formulado a partir del texto de la Resolución 070 de 2005, según el cual:

"...Los deberes anteriores presuntamente fueron incumplidos a través de la conducta desplegada por la firma investigada al no haber pagado en el tiempo oportuno el valor futuro o recompra de la operación pactada..."

Situación que no será tomada en cuenta para efecto de los análisis y el fallo que será proferido en la presente resolución.

2. OPERACIÓN PURA Y SIMPLE, NO SUJETA A CONDICIÓN

El principal argumento presentado por la firma comisionista investigada, hace referencia a que la operación celebrada se realizó con el fin de "...asegurar la comercialización de la cosecha y constituirse en medio de pago del crédito asociativo aprobado el 12 de noviembre de 2004 (por el) Banco Agrario de Colombia..." y, en consecuencia, el retraso en los desembolsos acordados y la correspondiente reestructuración del crédito otorgado por FINAGRO, constituyen justas causas para incumplir los términos acordados, y en consecuencia, resultan eximentes de responsabilidad para AGROBURSÁTIL S.A.

Al respecto, resulta necesario precisar:

1. Con relación a las obligaciones, es posible diferenciar aquellas que son puras o simples, de las condicionadas.

El artículo 1530 del Código Civil define la obligación condicional, así:

"Art. 1530.- Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no".

La obligación pura y simple, por el contrario, es aquella que no pende del acaecimiento de ninguna condición, para que deba llevarse a cabo su ejecución.

El contrato forward celebrado, correspondiente a la operación número 3982477 objeto de esta investigación, no presenta condición alguna que supedita el cumplimiento de los deberes asumidos, a la ocurrencia de la misma. En consecuencia, las obligaciones adquiridas con ocasión de dicho acuerdo, son puras y simples.

La afirmación de que el retraso en los desembolsos acordados y la correspondiente reestructuración del crédito otorgado por FINAGRO, constituye la justa causa por la cual le era posible incumplir los términos acordados en el contrato forward celebrado,

5 de 8

implica que la misma, representaría una condición de cuyo acaecimiento depende el deber de cumplir con los términos acordados. Dado que la entrega del bien adquirido no se encuentra sujeta a que se realice el desembolso del crédito aprobado sino al cumplimiento de una fecha cierta y determinada previamente por las partes, no es posible argumentar este hecho, como justa causa para incumplir el contrato suscrito.

2. Adicionalmente, cabe recordar lo establecido en los artículos 20 numerales 1, 4 y 5, artículo 58 del Reglamento de Funcionamiento y Operaciones de la BNA, según los cuales:

“ARTÍCULO 20 num. 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación.

(...) num. 4. Conducir los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad.

(...) num. 5. Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, consuetudinario y con respecto al natural equilibrio....”

“ARTICULO 58- Del cumplimiento de las obligaciones acordadas por los miembros de la Bolsa, sólo son responsables dichos Miembros...”

(Subrayados fuera de texto).

Normas de las cuales se desprende necesariamente, que corresponde al miembro comisionista de bolsa, responder por las obligaciones adquiridas e incumplidas por sus mandantes.

3. INCUMPLIMIENTO DE LA OPERACIÓN

En cuanto a la operación objeto de investigación, debemos precisar:

- La sociedad **AGROBURSÁTIL S.A.** incumplió en la entrega del producto en la fecha inicialmente pactada para la operación No. 3982477.
- La entrega del producto objeto de la operación antes descrita, no se efectuó en los términos pactados, ya que entre los días 31 de enero al 25 de marzo de 2005 no se verificó la entrega.
- Si bien existe un acuerdo entre los mandantes de los corredores que participaron en la operación para entregar el producto en fecha posterior a la pactada en la Bolsa, los reglamentos de ésta son estrictos en cuanto a la modificación del forward, como ya quedó dicho.

- Para el Comité de Vigilancia hay un hecho plenamente probado en la presente investigación, el cual es el objeto de la misma y que consiste en que la firma comisionista **AGROBURSÁTIL S.A.** se obligó de manera directa en una operación de modalidad a término a entregar 890.000 Kilos antes del vencimiento, en los términos y en la fecha definida plenamente. Existía para el efecto un contrato de comisión, el cual es una especie de mandato no representativo celebrado con un cliente plenamente conocido por ellos y para el cual decidieron hacer los negocios correspondientes. De la esencia del contrato de comisión es entonces la circunstancia en virtud de la cual el comisionista obra en nombre propio, es decir, la firma comisionista, es la que realiza el negocio y soporta plenamente los efectos del mismo, para luego desplazarlos a su mandante o cliente.
- No obstante lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el expediente de este caso, se encuentra que la firma comisionista adelantó diligentemente gestiones para supervisar el cumplimiento de la operación dentro de las condiciones pactadas, situación que aunada al hecho de un tercero, como lo fue la demora del Banco Agrario en el desembolso del crédito requerido para la iniciación de la siembra del producto negociado y el acuerdo directo realizado por las partes mandantes de esta operación para la entrega en fechas posteriores a la pactada, apoyadas por la aceptación por parte del Banco Agrario de Colombia de dicha modificación, constituye una situación que amerita ser tomada en cuenta como atenuante de la infracción cometida, razón por la cual, cabría aplicar la sanción mínima contemplada en el reglamento de la BNA.

Dadas las anteriores precisiones, es claro para el Comité de Vigilancia que la entrega del producto objeto de negociación no se realizó dentro del plazo pactado, no obstante presentarse los atenuantes anteriormente descritos, lo que a su juicio constituye un incumplimiento del deber esencial de la firma vendedora en esta operación, cual era entregar a tiempo, y la consecuente violación de las obligaciones contempladas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 20 del Reglamento de la BNA, razón por la cual, este organismo,

V.- RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Sancionar con reprensión privada por escrito a **AGROBURSATIL S.A.** con ocasión de la investigación disciplinaria adelantada y abierta mediante la Resolución 070 de 2005, por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución, particularmente por el incumplimiento en la entrega en el plazo acordado.

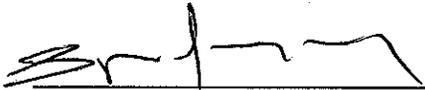
ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la investigada, sociedad **AGROBURSATIL S.A.**, acerca del contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

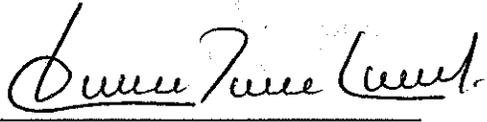
ARTICULO TERCERO. Advertirle a la notificada que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por edicto, la sociedad **AGROBURSATIL S.A.** podrá presentar los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

ARTICULO CUARTO. Dejar a disposición de la investigada, en la Secretaría General de la Bolsa Nacional Agropecuaria, el expediente contentivo de la respectiva actuación.

Dada en Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil cinco (2005).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO FAJARDO VALDERRAMA
Presidente


CARMEN NOHELIA CAMPO LAMILLA
Secretaria

EN LA FECHA ENERO 20-06 NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL
DOCTOR ERNESTO MARTINEZ V.
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA AGROBURSATIL
S.A., IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 19210664
EXPEDIDA EN BOGOTA SOBRE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE
RESOLUCIÓN.

EN LA SECRETARIA GENERAL SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN EL
EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.

NOTIFICADO

Mónica Castilla Gómez
NOTIFICADOR